

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, en orden de resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ, quien dice actuar en calidad de cesionaria de derechos adquiridos como fideicomitente adherente beneficiaria del fideicomiso inmobiliario proyecto Centro Comercial El Cují, a través de su apoderada judicial, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1.- Que contrato matriz por medio del cual el Fideicomitente Constituyente, la Sociedad Comercial Industrial y Eléctrica, CIEL LTDA., transfirió a la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia, FIDUBANCOOP, el conjunto de bienes para su administración y desarrollo del Proyecto Inmobiliario Centro Comercial el Cují, conforme la escritura pública No. 1722 de 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, que expresa: "...DEFINICIONES Para ilustrar y dar mayor comprensión al contrato, se adoptan las siguientes definiciones: (...) 3. BENEFICIARIO(S): Es(son) la(s) persona(s) designada(s) por el (los) Fideicomitente(s), o definido(s) en el contrato que genera(n) beneficio(s) conforme a lo que se determina en este. 4 ADHERENTE(S): Es (son) la (s) persona(s) que se vincula(n) adhiriendo derechos de beneficiario sobre un inmueble determinado del proyecto."

2.- Que dentro del contrato de compromiso de adhesión quedó pactado lo siguiente: "Entre los suscritos a saber: De una parte, ELVIA LINDARTE GONZALEZ, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Cúcuta, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Número 60.297.193, expedida en Cúcuta, quien en adelante, para los efectos del presente contrato, se denominará EL(LOS) FIDEICOMITENTE(S), cesionaria de derechos adquiridos en calidad de FIDEICOMITENTE ADHERENTE del FIDEICOMISO INMOBILIARIO PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI, inicialmente en cabeza de la señora COSMELINA RIAÑO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Cúcuta, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 37.224.050, expedida en Cúcuta, en su calidad de FIDEICOMITENTE ADHERENTE del FIDEICOMISO INMOBILIARIO PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI, y por otra parte FABIO ANDRES ORTIZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.456.601, expedida en Cúcuta, en su condición de Gerente, del proyecto Centro Comercial el Cují, según contrato firmado con la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA "FIDUBANCOOP", (...), que se incorpora para que forme parte integral del contrato, quien para los efectos del presente acuerdo actúa en nombre y representación de la sociedad mencionada y como se llamará EL FIDEICOMISO manifestamos que celebramos el presente compromiso de adhesión, que se rige por las siguientes cláusulas, previas las siguientes definiciones: 1. FIDEICOMITENTE ADHERENTE: Es la persona natural o Jurídica que se adhiere al Patrimonio Autónomo

constituido por EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, mediante la firma del presente documento.2. LA FIDUCIARIA: Es la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia "FIDUBANCOOP", que se desarrollará como tal el contrato de Fiducia Mercantil.3. FIDEICOMISO: Es el conjunto de bienes con destinación específica respecto de su administración y construcción del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, cuyo vocero es la fiduciaria.4. PROYECTO: Comprende el desarrollo de la construcción de la obra que administra la fiduciaria de conformidad con las instrucciones que imparte el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE a la Fiduciaria.5. CONTRATO MATRIZ: Es el documento por medio del cual el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE transfirió a la Fiduciaria un conjunto de bienes para su administración y desarrollo del proyecto inmobiliario. CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. El presente contrato tiene por objeto vincular al ADHERENTE como FIDEICOMITENTE al PROYECTO, para que una vez culminado este el FIDEICOMISO le transfiera la propiedad del LOCAL número(s) N6C60 correspondiente a la nomenclatura interna del Proyecto Centro Comercial EL CUJI, PARAGRAFO PRIMERO, - EL FIDEICOMISO transferirá al (LOS) FIDEICOMITENTE(S) ADHERENTE(S), en los términos y condiciones previstos en el contrato matriz, el inmueble antes mencionado, sujeto al régimen de propiedad horizontal" (...)

3.- El contrato de Compromiso de Adhesión a ELVIA LINDARTE GONZALEZ, cesionaria de derechos adquiridos en calidad de Fideicomitente Adherente, se le extravió con el pasar de los años, razón por la cual, convocó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDERANO al Gerente del Fideicomiso, señor FABIO ANDRES ORTIZ RAMIREZ y le solicitó en audiencia de conciliación el restablecimiento del mismo con iguales derechos y condiciones al protocolizado en esa época.

4.- Mediante la Escritura Pública No. 492 del 25 de septiembre de 1997 de la Notaria Séptima de Cúcuta, REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, expresa: "QUINTO: (...) procede a REFORMAR EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL PARQUEADERO PAO a CENTRO COMERCIAL EL CUJÍ-PROPIEDAD HORIZONTAL. SEXTO: El Edificio PARQUEADERO PAO ubicado en la avenida 5 No. 10-23 fue construido y adecuado para doscientos tres (203) parqueaderos y cinco (5) locales externos distribuidos en seis (6) pisos y una planta de sótano. (...) En el Edificio se procedió a realizar unas mejoras y convertir los sitios de parqueo en locales comerciales, se construyeron dos (2) niveles adicionales quedando el edificio constituido por siete (7) pisos distribuidos en Un (1) sótano y trece (13) niveles para un total de 609 Unidades así: 5 locales externos, 1 sótano, 3 parqueaderos, 1 área de oficina y 599 locales internos, según cuadro explicativo que se describe a continuación" (Pág. 3)

5.- Se relacionó de la página 03 a la 14 de esta escritura el total de los predios del antes PARQUEADERO PAO y los del hoy CENTRO COMERCIAL EL CUJI, los cuales en el cuadro explicativo se describen respectivamente los que con su matrícula inmobiliaria se van a modificar, anular, dejar igual y crear, según su clase, puesto, nomenclatura interna y estado.

6.- Mediante memorando elaborado por la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia, Fidubancoop, con el No. 0814 de control interno, se manifestó: "PARA: Dra. CLAUDIA PATRICIA CUENCA Liquidadora Principal, DE: MARÍA FERNANDA CASTRO CASTRO, Contadora, ASUNTO: MEMORANDO 0602, FECHA: JUNIO 22 DE

2006 (Julio 6). En atención al memorando de la referencia, me permito anexar la siguiente información:

- 1. Listado de consignaciones efectuadas por personas que no tienen local asignado.*
- 2. Listado de locales escriturados.*
- 3. Listados desde el nivel 1 hasta el nivel 13, en donde se detalla los locales prometidos en venta, nombre de los adherentes de cada local y el valor consignado por cada uno (...)."*
- 4. Listado de los locales disponibles en cada nivel".*

7.- Que resaltar los listados relacionados en el memorando No. 0602 se encuentran desactualizados; en el punto tres (3) se detalla la identificación y estado de cuenta de los locales comerciales prometidos en venta del Proyecto Centro Comercial el Cují; referente al local comercial N6C60 que nos ocupa, en este listado figura en cabeza de la señora COSMELINA RIAÑO HERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.224.050, que en ese momento, ostentaba su calidad de FIDEICOMITENTE ADHERENTE del FIDEICOMISO INMOBILIARIO PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI.

8.- Conforme se constata en el documento legitimado el 14 de julio de 1997 ante la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, COSMELINA RIAÑO HERNANDEZ, le cedió los derechos fiduciarios adquiridos del local comercial N6C60 a ELVIA LINDARTE GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.297.193, quedando así como la cesionaria de derechos adquiridos en calidad de FIDEICOMITENTE ADHERENTE BENEFICIARIA DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJÍ - PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIG-220-067-02-1996- FIDUBANCOOP.

9.- Que a lo largo de estos años de parte de la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia, Fidubancoop, ha preponderado la nula información, no comunicación, desatención a obligaciones, nada de gestión y negligencia de cara a su condición profesional que impida el estancamiento del cual viene abocado el proyecto inmobiliario centro comercial el cují, aunado a la no notificación de los actos administrativos y jurídicos ejecutados por la misma.

10.- Además que, a causa del absoluto desinterés de parte de la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia, Fidubancoop, para interactuar con los Fideicomitentes Adherentes – Beneficiarios del Fideicomiso Inmobiliario Centro Comercial el Cují, no se les ha transmitido información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre las obligaciones contractuales de este Proyecto Inmobiliario, ni de sus fases pendientes en cuanto a su viabilidad actual, estado financiero, técnico y sostenibilidad, hecho que le ha causado a la cesionaria de derechos adquiridos gran incertidumbre de lo que a futuro pueda suceder con la inversión realizada dentro del mismo.

11.- Que desconocía la situación jurídica de la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia, Fidubancoop, hasta que se solicitó el día 07 de marzo de 2023 certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio de Bogotá; con la finalidad fue conocer del registro y estado actual de esta sociedad fiduciaria a la fecha y hora de expedición del certificado, teniendo en cuenta de la

importancia por su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIG-220-067-02-1996- FIDUBANCOOP.

12.- Así, considera vulnerado su derecho al debido proceso, pues no tenía conocimiento del proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

13.- Que la cedente, COSMELINA RIAÑO HERNANDEZ, inicialmente en cabeza de los derechos fiduciarios adquiridos sobre el local comercial N6C60, habiendo sido vinculada en legal y debida forma por la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia, FIDUBANCOOP, como persona natural que se adhiere al Patrimonio Autónomo constituido por EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, en calidad de FIDEICOMITENTE ADHERENTE - BENEFICIARIA del FIDEICOMISO INMOBILIARIO PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI, conforme se constata su inclusión en la relación del memorando No. 0602, sin el amparo del principio de la publicidad fue afectada en sus intereses debido a que no se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda, por consiguiente, al no estar reconocida y no poder ejercer sus derechos en debida forma dentro del proceso ejecutivo 463/97, se le configuró una violación directa de los principios constitucionales, vulnerándole a su derecho a la defensa, a la contradicción, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, lo cual generó violación del derecho al debido proceso, pues no contó con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales ni contradecir los argumentos de la parte demandante, como tampoco pudo presentar y controvertir las pruebas allegadas en contra del demandado, PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP, actual titular del bien inmueble N6C60, que hace parte del Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Centro Comercial el Cují y aún menos, pudo recurrir sentencias a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le fueron contrarias, quedando así sin la posibilidad de oponerse a estas y a las demás decisiones que a futuro se dictasen en el curso del proceso.

14.- En consecuencia, considera se tipifica la causal de nulidad prevista en el art. 133 num. 8 del C.G.P., por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

15.- Por lo expuesto solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que libró mandamiento de pago, inclusive. Se integre al contradictorio a la señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ y se levanten las medidas cautelares que recaen sobre los bienes que hacen parte del patrimonio autónomo denominado FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó al ítem 65 que no encontramos frente a un proceso ejecutivo inicialmente adelantado por la Caja de Crédito Agrario en contra del Patrimonio autónomo FIG-220-067-02-96, cuya vocería estaba en cabeza de la sociedad fiduciaria FIDUBANCOOP, ya liquidada.

Como título ejecutivo prueba de la ejecución obra en el proceso un pagaré Suscrito por Fidubancoop, como vocera del patrimonio autónomo a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, crédito otorgado para el desarrollo y ejecución del proyecto Centro Comercial el Cují.

Como quiera que el crédito no fue cancelado por la sociedad beneficiaria del mismo, la Caja Agraria inició proceso de ejecución en contra del patrimonio autónomo, con fundamento en el pagaré suscrito, por haber sido este quien suscribió el pagaré base de la ejecución y no en contra de la sociedad fideicomitente ni de ningún FIDEICOMITENTE ADHERENTE BENEFICIARIO, por no ser estos los que suscribieron el pagaré y por lo tanto no estar involucrados directamente en la constitución de esta obligación dineraria con la entidad bancaria que otorgó el crédito.

La señora ELVIA LINDARTE GONZALEZ quién invoca ser FIDEICOMITENTE ADHERENTE BENEFICIARIA con fundamento en cesión de derechos de parte de la señora COSMELINA RIAÑO HERNANDEZ, no adquirió deuda alguna y no firmó pagaré alguno, por esta razón no fue involucrada como sujeto pasivo en la demanda ejecutiva, no formando parte integral de dicho proceso.

Así, era legalmente imposible vincular al proceso ejecutivo como demandada a la señora ELVIA LINDARTE GONZALEZ o a cualquier otra persona natural o jurídica, pues estos no suscribieron documento alguno a favor de la Caja de Crédito Agrario.

Por otra parte, advierte que, la señora ELVIA LINDARTE GONZALEZ ni siquiera está legitimada para realizar solicitud alguna, ya que, si es FIDEICOMITENTE ADHERENTE BENEFICIARIA, frente al proceso cualquier solicitud (NO INCIDENTE DE NULIDAD) debe ventilarla por intermedio del representante legal de la sociedad fiduciaria. Así lo establece el art. 54 del C.G.P. Cabe anotar que la sociedad fiduciaria (que tampoco es parte en el proceso) ha solicitado la misma nulidad, la cual ha sido declarada improcedente a la luz del derecho.

Relieva que el proceso ejecutivo es un proceso autónomo e independiente que está debidamente reglado el con C.G. del P. estatuto que en su artículo 422 establece *“que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Así, mal podría la Caja de Crédito Agrario demandar a la señora ELVIA LINDARTE GONZALEZ o a cualquier FIDEICOMITENTE ADHERENTE BENEFICIARIO, cuando el pagaré sustento de la demanda ejecutiva no había sido firmado por esta o estas personas.

Memora que, en el presente proceso se ha solicitado la misma causal de nulidad, se ha solicitado el desembargo de los inmuebles objeto de las medidas cautelares e incluso se interpuso una tutela ante la Corte Suprema de Justicia, con el resultado de no decretarse nulidad alguna, en este orden de ideas, realizar un

estudio de idéntica solicitud de nulidad es un desgaste innecesario para el despacho y una maniobra más dilatoria del proceso.

Por lo expuesto solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad propuesta.

II. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no haberse vinculado al proceso como parte demandada, y no haberse notificado del auto que libró mandamiento de pago, siendo que es cesionaria de los derechos adquiridos como fideicomitente adherente beneficiaria del fideicomiso inmobiliario – proyecto centro comercial El Cují, desconociendo a su juicio su derechos a la defensa y contradicción, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente **al demandado** o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. Los artículos subsiguientes desarrollan el trámite.

Ahora bien, es necesario, en tratándose de nulidades, verificar primeramente que confluyan los principios que gobiernan tal instituto: “...*especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (SC8210, 21 Jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse... La **especificidad** alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01). La **protección** se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causai de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). La **trascendencia** impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la **convalidación**, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01). Itérese, de izarse **un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse...**”¹ (subrayas fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que el auto de mandamiento de pago ordenó a FABIO ANDRES ORTIZ RAMÍREZ, la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA - FIDUBANCOOP, y el PATRIMONIO AUTÓNMO F16-220-067-02-96 FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO EMPRESARIAL EL CUJÍ, pagar a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy SOCIEDAD RECUPERADORA DE COBRANZA, unas sumas de dinero, en cumplimiento de una obligación dineraria.

La señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no habersele vinculado al proceso como parte demandada, y no haberse notificado del auto que libró mandamiento de pago, siendo que era la cesionaria d ellos derechos adquiridos como fideicomitente adherente beneficiaria del fideicomiso inmobiliario proyecto centro comercial El Cují, desconociendo sus derechos a la defensa y a la contradicción.

Para el caso es de tenerse en cuenta delanteramente, que la señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ **NO ES DEMANDADA** dentro de la presente ejecución, ni mucho menos puede entenderse que sea un litisconsorte necesario, a las voces del art. 61 del C.G.P., pues como bien se ha expuesto, nos encontramos ante una acción ejecutiva, donde no se discute ningún derecho, sino se persigue una obligación.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC280-2018, Radicación N° 11001-31-10-007-2010-00947-01, 20 de febrero de 2018, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Para el caso, como ya se ha determinado en múltiples pronunciamientos de este Despacho sobre solicitudes idénticas a la que hoy llama la atención y, que han sido confirmados por la Superioridad, la señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ no es el deudor de la obligación que aquí se persigue, sino una beneficiaria del fideicomiso inmobiliario contenido en el contrato de fiducia mercantil, el cual tuvo como uno de los objetivos principales garantizar con los bienes fideicomitidos y sobre los cuales se constituyó el patrimonio autónomo para garantizar las obligaciones crediticias presentes y futuras que contrajera el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia, y pagar con el producto del valor de los bienes del patrimonio autónomo las obligaciones que se hayan iniciado por el fideicomitente, cuando las obligaciones resulten impagadas en los términos acordados en el contrato de fiducia.

Pero más importante aún recordar el contenido de la causal de nulidad que aquí se intenta, enlistada en el Artículo 133 CGP:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Como viene de verse, ninguna de las hipótesis enlistadas se verifica en el presente caso, puesto que el solicitante de la nulidad ni es parte, ni debió ser vinculado al trámite, luego, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación es menester concluir que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, contrariando el principio de protección, por lo que deberá darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 135 CGP, y rechazar la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR conforme al artículo 135 del C.G.P. la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de integración al contradictorio de la señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la señora ELVIA LINDARTE GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 61, fol. 23 del expediente digital.

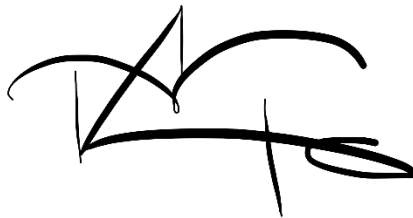
CUARTO: Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor LUIS QUIROGA CORZO como apoderado judicial del señor FABIO ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ, visto a ítem 67, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se evidencia la comunicación a la poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la cual resolvió:

“PRIMERO: ONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual, se rechazó de plano la solicitud de nulidad alegada por sociedad Comercial Industrial y Eléctrica Limitada – “CIEL LTDA en Liquidación” y, además, se denegó el pedimento de levantamiento de medida cautelar como la restitución de bienes atados a esta ejecución, conforme a lo aducido en la parte motiva (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a3440c84136da15556e20318649f45e4b59bb6775dd05a28cc4cbb08e21b4f**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que no se encuentran trámites pendientes en esta actuación el Despacho ordena su ARCHIVO DEFINITIVO, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e688e6fe0f70fefb744c2ecb3fdb02d54016bee921bfef22b41d5e85db6ce67**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar el aportado por la parte demandante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar el aportado por la parte demandante, argumentando que debe establecerse un precio justo comercialmente y actualizado del bien a subastar, para poder cubrir tanto la obligación y no desmejorar los derechos económicos y la calidad de vida del deudor. Así, para el caso, el avalúo aportado por el demandante no puede tenerse en cuenta para un remate, pues en año y medio han cambiado las condiciones económicas y sociales de la ciudad de Cúcuta como zona de frontera.

Que no consideró necesario aportar otro avalúo pues le generaría al demandado un costo económico, más aún sobre un avalúo prescrito, así como entre otras razones que podrían conllevar a futuras nulidades procesales y la vulneración de derechos constitucionales en cabeza del demandado.

Que la norma es clara al precisar que los avalúos tienen un año de vigencia (art. 19 Decreto 1420 de 1998), por ello no consideró necesario presentar otro avalúo.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto impugnado y en su lugar, no se tenga como válido ni aprobado el avalúo presentado por la parte demandante. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien al ítem 50 manifestó que el apoderado de la parte demandada pretende desvirtuar el avalúo allegado sólo con observaciones que considera suficientes para descartar la idoneidad, no obstante, ni en su momento oportuno, ni en ningún momento procesal allega un avalúo diferente y con las características técnicas del avalúo presentado y realizado por un perito plenamente capacitado y con todos sus estudios y experiencias anexos al dictamen.

Resalta que, el recurrente continúa sin mencionar grave error alguno en el dictamen, pues se limita a reprochar lo respectivo a la fecha del avalúo. Por el contrario, el avalúo presentado el 3 de diciembre de 2021 por la parte ejecutante es idóneo, y sólo hasta el mes de noviembre de 2022 fue reprochado por el demandado, ocasionando retrasos en el curso del proceso que no pueden ser imputados al demandante.

Por lo expuesto solicita mantener el auto recurrido y, denegar la apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

La parte demandada insiste en que debe establecerse un precio justo y actualizado del bien inmueble a subastar, puesto que, el avalúo aportado por la parte ejecutante data del año 2021.

Para resolver, es menester relieves, que la norma procesal le ofrece a quien no aportó el avalúo (numeral 2º artículo 444 CGP) la posibilidad de presentar sus observaciones, y/o aportar un avalúo diferente. En este caso la demandada optó por la primera opción de contradicción. Con todo, en sus observaciones se limita a evocar que el avalúo se encuentra desactualizado, sin señalar siquiera los defectos de método, técnica, basamento, en credenciales del evaluador, o similar, que supuestamente se materializan en el avalúo que ahora se discute.

Al punto, es menester reiterar que si bien es cierto el avalúo comercial aportado por el ejecutante fue elaborado el 16 de septiembre de 2021, también lo es que este fue radicado en la secretaría del Juzgado el día 2 de diciembre de 2021, a las 8:05 am, como puede observarse al ítem 05 del expediente digital y, por auto del 3 de febrero de 2022 se procedió a dar trámite al mismo corriendo el correspondiente traslado. (it. 08). Lo que sigue ya fue debatido en el auto del 18

de octubre de 2022, donde se llegó a la conclusión que el demandado no tenía conocimiento del avalúo que se le estaba poniendo en conocimiento y, por esta razón se hizo un control de legalidad sobre la actuación, corriendo nuevamente el traslado del avalúo comercial aquí debatido.

Entonces, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, esa era la oportunidad de demostrar que el avalúo que obra en autos no es idóneo por no encontrarse ajustado al valor real comercial del bien, siendo imperiosa la presentación de un nuevo avalúo para confrontarlo, que no pretender que el demandante presente uno nuevo, actualizado, desconociendo abiertamente, que el avalúo fue presentado en el año 2021, mismo año en que se elaboró y que la causa de que se haya objetado el mismo en noviembre de 2022, no puede ser imputable al ejecutante, quien claramente allegó un avalúo vigente al momento de su radicación.

Se ha sentado por la jurisprudencia que *“El error es, en términos generales, una opinión falsa o errónea, contrario a la certidumbre, a la realidad o verdad; también una exactitud o un descuido. Y si se acompaña del adjetivo grave, no será difícil establecer cuál es aquel error que el legislador procesal exige para que prospere la objeción a un dictamen”*.

En percepción de la jurisprudencia se ha dicho que en un avalúo lo que caracteriza equivocaciones del linaje de ser consideradas error grave, es el hecho de cambiar los caracteres propios del objeto examinado, o sus particularidades, por otras que no ostentan, o tomar como objeto de examen y estudio una cosa básicamente opuesta de la que es materia del dictamen, es decir, valorando erradamente el bien objeto de avalúo.

Esta consideración permite decir que cualquier error no da paso a la prosperidad de la objeción, dado que está supeditado a que este pueda calificarse como grave, por lo que debe ser manifiesto, notorio, visible, al punto que sirva al juzgador cómo elemento de juicio para apoyar su decisión.

Se itera que, esta unidad judicial ha sido respetuosa de la normativa que regula la materia, pero además en aplicación de las prerrogativas constitucionales, extremadamente garantista en pos de justipreciar el bien cuando ello fue menester. Tan es así, que pese a que ya se había corrido traslado del avalúo aquí debatido y encontrándose en firme, el Despacho procedió a correr nuevamente su traslado ante la insistencia del demandado al decir que desconocía su contenido; sin embargo, en esta oportunidad, tampoco presentó nuevo avalúo, a fin de controvertir el que ya obra al paginario.

Con base en lo anterior, observa el Despacho que el avalúo que fue practicado y allegado por los peritos avaluadores ERIKA CELEMÍN BOHORQUEZ, con RAA AVAL 52148032; JUAN CAMILO MORENO URIBE, con RAA AVAL 1093770658 y DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON, con RAA AVAL 1023939219, consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de cautela, de trascendental importancia en la

determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discriminan los elementos inherentes al inmueble determinantes para su valuación, y el método de valuación-método de comparación de mercado-; aspectos por lo que concluyeron los peritos que el valor comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-213975 correspondió a la suma de \$187.506.000.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 27 de marzo del año 2023 y, en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

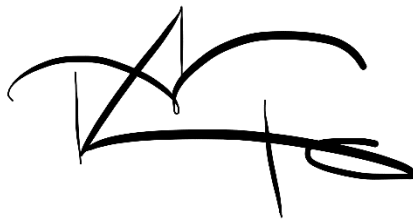
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de marzo del año 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaebd0cdc4ff111ce1c30c5b8a08449674bd760e2bb0bd1a0a2a326ab815481**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandante de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada JAIRO GALVÁN SANCHEZ, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO GALVAN SÁNCHEZ, pagar en el término de cinco (5) días a LUZ STELLA GONZALEZ DUEÑAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 64/100 M/L (\$135.663.753,64) por concepto de restituciones mutuas ordenadas en la sentencia del 30 de marzo de 2023, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

2.- SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 31/100 M/L (\$67.529.777,31), por concepto de cláusula penal pactada, ordenada en la sentencia del 30 de marzo de 2023, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

3.- OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.584.248) por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en el auto del 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

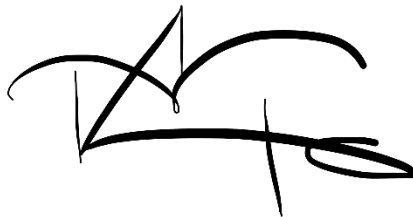
CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, identificado con C.C. 13.375.409, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00418, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, contra el aquí demandado. Ofíciase.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No 270-58148; 270-52674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), de propiedad del demandado JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, identificado con C.C. 13.375.409. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No y 260-174420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, identificado con C.C. 13.375.409. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410027e991b3ca81414cf93867b7d0b2432056fff1342fa98e7eb9c28347d0a8**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión decretado en la audiencia del 01 de diciembre de 2022, el Despacho ordena la **REANUDACIÓN** del proceso.

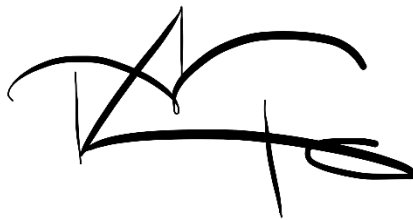
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 71 del expediente digital, presentado por el doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la parte demandante COMPARTA EPS – S EN LIQUIDACIÓN para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e8a8666a126108ee7b0856ee9da1dcd0badf955d486d5650e3870d658c101**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto del 27 de marzo de 2023, por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada AIDEE GALVIS.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Siendo así, delantadamente se advierte que la solicitud de aclaración es **EXTEMPORÁNEA**, por cuando el auto del 27 de marzo de 2023 ya cobró ejecutoria, y la solicitud fue radicada sólo hasta el día 19 de abril de 2023.

Por otra parte, respecto de la solicitud de embargo de remanentes visible al ítem 51 y al ser procedente, se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

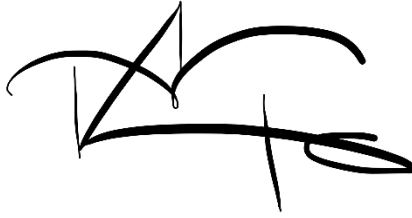
SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado MARIO APARICIO LAGUADO identificado con C.C. N° 13.476.008, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54261-4089-001-2020-00220-00, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.), siendo demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE, contra el aquí demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00054-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b99a8fd05362f111e3f988a87d43101f28bf8d843f49abd18dbc314d08dc5f**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la cesión del crédito celebrada entre el ejecutante SANTA CLAUS FACTORY S.A.S y ANGELICA MARÍA MELO PÁEZ, visible al ítem 69 del expediente digital, sobre el cual se advierte que no cuenta con autenticación ante Notaría, o en su defecto haber sido remitido desde la dirección electrónica inscrita en la Cámara de Comercio de la persona jurídica ejecutante.

Colofón, por el momento se abstiene este Despacho de dar trámite a la cesión, hasta tanto sea subsanada la falencia anotada; asimismo, se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminación por pago elevada por la cesionaria ANGÉLICA MARÍA MELO PÁEZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d8d0a6c1bccfb99388489d2b5a40bf9bb9d9fdb15d6e1d904a0be300d3e36**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECISIETE (17) del mes de AGOSTO del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **272-23458**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18483176>

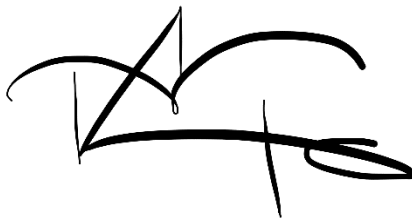
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **272-23458**, de propiedad del demandado JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ, identificado con CC 91.507.766.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117fbcf1466ee7088ce11c05e5deda1a1c415fe7d1bb8d98abf0ebacb4649453**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TRECE (13) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

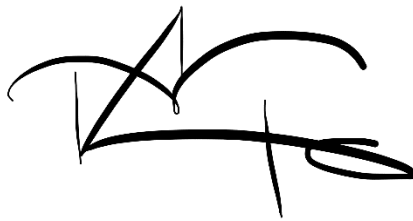
CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18474137>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baed6cb5506ad3dd7f994e8a1f0ec94d22d5b6440e60544d3dee005b9d51562**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, visible a los ítems 031, 032, 033 y 034 del expediente digital, con sus correspondientes anexos, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 16 de febrero de 2023, por la cual se requirió la aportación de pruebas y, comoquiera que, la vista pública está prevista para el 27 de julio de 2023, es menester **REQUERIR** a la precitada autoridad judicial, para que se sirva remitir a esta tramitación copia del expediente radicado al N°54001315300620190011400. Oficiar por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b53852d48e00a8bb56985aa3739ee69f8b56885708fcb5612ade1a27c8aef7**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 597 del CGP, num. 1, la parte que solicitó la medida cautelar está facultada para pedir el levantamiento de las mismas, en consecuencia, el Despacho accede a ello, tal como quedará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E

PRIMERO: Levantar la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-271089 y 260-271084, de propiedad del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla el requerimiento que se le hiciere en el auto del 06 de marzo de 2023, determinando claramente el tiempo por el que solicita la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c43a95b8254d9c6dc02ed98f8d9990a17932c75c4984eb51d3424401fa8aa**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 051, elevada por la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), al doctor NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47d266bc9a1d552b6a47a98adb5f35abe4f71c44a73be9a53268e937b08b1bc**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, mediante auto de segunda instancia de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el 22 de julio de 2022, que negó la medida cautelar solicitada, en el asunto de la referencia, pero por los argumentos expuestos en la parte motiva. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511668d0e3222bb6ad70798e10f8a766a8679d36a7c71105235ec75e9d2f7179**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

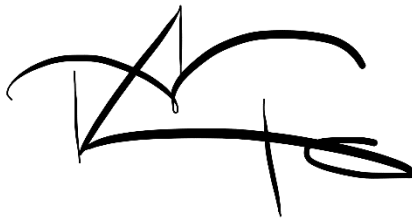
Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA y la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, visibles a los ítems 055 y 056 del expediente digital, con sus correspondientes anexos, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 02 de marzo de 2023, por la cual se requirió la aportación de pruebas y, comoquiera que, la vista pública está prevista para los días 15 y 16 de agosto de 2023, es menester **REQUERIR** a las precitadas entidades, para que se sirvan:

- A) OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, proceso bajo el radicado 54001-3110-001-2012-00716-00, parte demandante: ABDON HERIBERTO GALVIS, demandada: MARLING YUSELLY MORENO CÁRDENAS, para que allegue copia de la demanda, su contestación, acuerdo conciliatorio y sentencia.
- B) OFICIAR al CMGRD – SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA a efectos de que informe si tiene reporte de que se haya presentado alguna eventualidad o siniestro en el que haya resultado herida una o varias personas durante el desarrollo del “PRIMER FESTIVAL CIELO Y TIERRA 2015” llevado a cabo los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2015, en las instalaciones del CLUB TENNIS DE CÚCUTA, evento autorizado por el CONSEJO CMGRD, conforme a la constancia N° 121 del 13 de noviembre de 2015, suscrita por el doctor TUBALCAIL CONTRERAS TORRADO, Coordinador General del CMGRD. De ser positiva la respuesta, se servirá informar las personas que resultaron lesionadas, y si se llevaron a cabo o no, investigaciones en torno al hecho. Deberá remitir también a este proceso copia de la documental que haya en sus archivos sobre tales circunstancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b1ad28fcd844f251fec6cba43f7e024e9df5ae67a490658f6dd31197f7bae**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 037, elevada por la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$10.181.805), al señor DELMER ARDILA REYES, identificado con C.C. N° 13.386.680, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e318bf7711db90e7cf6e3c31aca0b0ba52e0c06c79b3d6c65e3feb1a104292a**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada RADIO TAXI CONE LTDA y por el demandante, respectivamente, contra el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación parcial del proceso por desistimiento tácito, respecto del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL.

Cuestiona el apoderado judicial del demandado RADIO TAXI CONE LTDA, al ítem 028, que la terminación por desistimiento tácito debe aplicarse a todos los demandados, siendo esto lo que busca el legislador con el art. 317 del C.G.P., para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, a su vez, habrá lugar a la condena en costas.

Considera que, si el legislador hubiese querido incluir un desistimiento tácito parcial, (que no está estipulada en el art. 317 del C.G.P.) y, en caso de que se confirme dicha figura, se está premiando a la parte que incumplió la carga procesal.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto impugnado y, se proceda a decretar la terminación total del proceso por desistimiento tácito. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible al ítem 029, recurre el proveído argumentando que, en primer lugar, los poderes para actuar fueron enviados por sus representados los días 23 y 24 de marzo hogaño, desde los correos electrónicos que estos siempre han utilizado cuando se ha requerido su actuación en este proceso. Así, considera cumplidos los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar en este proceso.

A su vez, considera que la parte actora ha cumplido con cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho, así como cada una de las actuaciones que según el Código General del Proceso se debe seguir en todo proceso declarativo verbal de mayor cuantía, por lo que, considera cumplida la carga de notificar al demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, sin aceptar la aplicación del art. 317 del C.G.P., en cuanto al desistimiento tácito respecto de este demandando.

Arguye que, la notificación se surtió en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., enviada a la dirección Av. 36 # 31-01, torre 19 apto 103 urbanización Hibiscos Anillo Vial, en donde la persona que recibió manifestó que el señor FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL reside allí. Que la evidencia de la notificación fue enviada al correo electrónico del juzgado los días 08 de agosto, 10 y 28 de diciembre de 2022.

Que la notificación por aviso se surtió el día 28 de noviembre de 2022, toda vez que el demandado no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, con la constancia expedida por la empresa postal de que el demandado no reside, por lo que fue devuelta; dicha constancia fue enviada al correo institucional del juzgado.

Por lo anterior, considera que esa parte no ha incumplido ninguna de sus obligaciones, ni mucho menos ha dejado de realizar las actuaciones que son requeridas para dar continuidad al presente proceso.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 27 de marzo de 2023 y en su lugar, se decrete el emplazamiento del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte sin haberse pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

De cara a resolver, respecto del reproche del demandado RADIO TAXI CONE LTDA, en lo que atañe a la hipótesis que la terminación por desistimiento tácito

debe aplicarse a todos los demandados y no, sólo a uno, pues la ley adjetiva no prevé esta terminación parcial, el Despacho considera:

El art. 317 del C.G.P. prevé: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Así, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

En la sentencia C-1186 de 2008, la Corte señaló:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

La extinción del derecho no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

En estricto rigor, se trae a colación un pronunciamiento que en un caso similar hizo el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, auto del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA,

*“(…) Esta Sala considera que la procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, **cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman***

un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

Luego entonces, se resalta, que la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

En el *sub judice* tenemos que los señores JAVIER ANDRÉS JAIMES PARDO, SANDRA MILENA MONSALVE CELY, KARIM JULIETH JAIMES MONSALVE, y KAREN JULIANA JAIMES MONSALVE, impetraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, RADIO TAXI CONE LTDA y SEGUROS MUNDIAL, personas que conforman un litisconsorcio facultativo. Bajo tal presupuesto deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada sin la comparecencia del señor FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL. Potísimas razones para no aceptar el reproche del demandado RADIO TAXI CONE LTDA, al no tener asidero jurídico alguno para restarle eficacia al auto censurado.

Ahora bien, respecto a la notificación del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, alega la parte demandante que, cumpliendo con la carga procesal que le corresponde, realizó las gestiones tendientes a surtir la notificación de este demandado, a la dirección Av. 36 # 31-01, torre 19 apto 103 urbanización Hibiscos Anillo Vial, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en donde fue recibida la citación para diligencia de notificación personal, en embargo, la notificación por aviso fue devuelta por la causal “no reside”.

Estas circunstancias, claramente se tienen demostradas al plenario y fueron tenidas en cuenta en el auto al momento de tomar la decisión que hoy se impugna, así: “...si bien al ítem 016 y 018 la parte actora allega memorial tendiente a acreditar el cumplimiento de este requisito, lo cierto es que el aviso fue devuelto el día 02 de diciembre de 2022 por la causal: “el señor FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL ya no reside en el predio...”, sin que el demandante haya tomado acciones para impulsar el enteramiento del auto admisorio a este demandado, que se encuentran previstas en el Código General del Proceso”.

El Código General del Proceso claramente estipula el paso a seguir cuando la notificación por aviso no es exitosa y la parte actora desconoce otra dirección a la

cual pueda intentar la notificación del demandado, que no es otra que el emplazamiento previsto en el art. 293 *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Se resalta que el promotor allegó al juzgado las evidencias infructuosas de la notificación por aviso desde el 28 de noviembre de 2022 (it. 016), sin que haya realizado actuación tendiente a impulsar el proceso, siendo esta la razón por la que se emitió el proveído recurrido, de fecha 27 de marzo de 2023, es decir, después de cuatro (04) meses de inactividad del proceso, reprochable únicamente el promotor.

Con todo, sólo hasta el momento de interponer el recurso, el actor solicita el emplazamiento de este demandado y, al respecto, se considera que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el **derecho de acceso a la administración de justicia** y en el principio de la **prevalencia del derecho sustancial**, la jurisprudencia ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”* cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En tal sentido, tomando en consideración lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante solicitó **en la interposición del recurso** el emplazamiento del señor FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, a ello se procederá, siendo esta Unidad Judicial **garante** del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Ello, aunado a que el objeto del artículo 317 CGP es, precisamente, propender por el curso y avance del proceso al que ha sido renuente el promotor, y como quiera que con la **nueva** solicitud de emplazamiento ello se supera y se puede avanzar en el proceso, se repondrá la decisión, propendiendo esta juzgadora el acceso a la administración de justicia, aclarando que esa es la razón de la nueva decisión, y no porque se encuentre yerro en la providencia atacada.

En consecuencia, se procederá a **REPONER** el auto de fecha 27 de marzo de 2023, y en su lugar, se ordenará el emplazamiento del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, conforme a lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

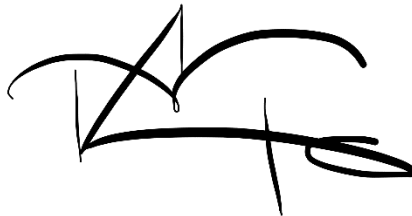
SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al DR. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 030 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6104e28b7bd704463583095840be1380d98ff4550f5d39440b85c509370c79fe**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por GRUPO SURTITEX S.A., en contra de MARÍA GISELA VÁSQUEZ CORREA y JUAN CARLOS GARCÍA VELANDIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 12 de abril de 2023 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 21 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal a la demandada MARÍA GISELA VÁSQUEZ CORREA del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico bordadosnico@gmail.com, día 25 de mayo de 2023, tal como se observa al ítem 0021 del expediente digital.

Asimismo, allegó la constancia de notificación personal al demandado JUAN CARLOS GARCÍA VELANDIA del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico madiha_jeans@hotmail.com, día 25 de mayo de 2023, tal como se observa al ítem 0021 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 29 de mayo de 2023, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 30 de mayo de 2023 al 13 de junio del 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada MARÍA GISELA VÁSQUEZ CORREA y JUAN CARLOS GARCÍA VELANDIA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada MARÍA GISELA VÁSQUEZ CORREA y JUAN CARLOS GARCÍA VELANDIA, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$10.783.808)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

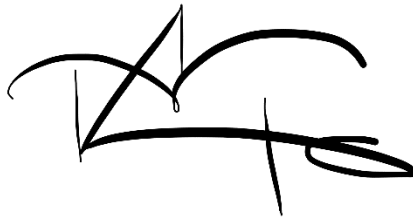
CUARTO: Teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición visible al ítem 0020 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-298864. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

QUINTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras visibles a los ítems 010 a 019 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA, como apoderado judicial de la demandada MARIA GISELA VASQUEZ CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5e786315235648c762b26d21bf1dde39392424d8f0bdd8519aa56f3672f18**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por EDDY MARLENI BUENAÑO, a través de endosatario en procuración, en contra de JAIRO IVÁN SARMIENTO VALDERRAMA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se estimó la cuantía del proceso, requisito expreso del art. 82 num. 9 del C.G.P.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por EDDY MARLENI BUENAÑO, a través de endosatario en

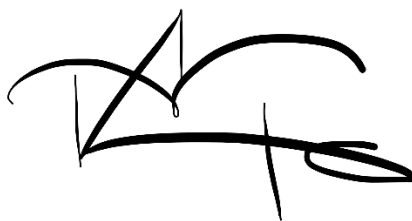
procuración, en contra de JAIRO IVÁN SARMIENTO VALDERRAMA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora SINDY PAOLA SUÁREZ AYALA, como endosatario en procuración de EDDY MARLENI BUENAÑO, con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f5fb89e191e09051a3aa3eae301d1a62647baad93c41644d0e687be3aac23**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por RENZO ADRIANO ORTEGA TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA XIOMARA HENANDEZ MEDINA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el num. 4 art. 82 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el solicitante eleva una sola pretensión, en la que globaliza las dos obligaciones, siendo que, para cada obligación debe enlistar una pretensión, de manera clara y precisa, donde además, deberá determinar los periodos de tiempo sobre los cuales solicita el cobro de intereses de plazo y moratorios, respectivamente, de cada una de las obligaciones.

2.- No se estimó la cuantía del proceso, requisito expreso del art. 82 num. 9 del C.G.P.

3.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los títulos valores báculo de ejecución.

4.- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

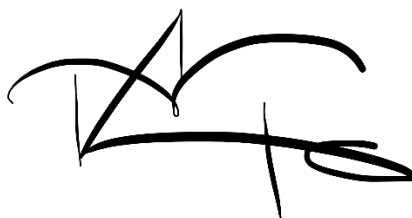
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Ejecutiva presentada por RENZO ADRIANO ORTEGA TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA XIOMARA HENANDEZ MEDINA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. YOHANA ALEXANDRA MOGOLLÓN MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 001 fol. 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217d004a85f6524c4c2965b591db9ddda6fffc058343163b3e0dfc377e9f597b**

Documento generado en 20/06/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>